



Roj: **STS 1903/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:1903**

Id Cendoj: **28079120012019100371**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **18/06/2019**

Nº de Recurso: **10676/2018**

Nº de Resolución: **315/2019**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **JULIAN ARTEMIO SANCHEZ MELGAR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 315/2019

Fecha de sentencia: 18/06/2019

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION (P)

Número del procedimiento: 10676/2018 P

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 08/05/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Julian Sanchez Melgar

Procedencia: Sala Civil y Penal TSJ de Canarias

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

Transcrito por: BDL

Nota:

RECURSO CASACION (P) núm.: 10676/2018 P

Ponente: Excmo. Sr. D. Julian Sanchez Melgar

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 315/2019

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Julian Sanchez Melgar

D. Francisco Monterde Ferrer

D. Alberto Jorge Barreiro

D^a. Carmen Lamela Diaz

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

En Madrid, a 18 de junio de 2019.



Esta sala ha visto el recurso de casación por infracción de Ley y de precepto constitucional interpuesto por la representación legal de **DON Damaso** contra Sentencia de fecha 29 de octubre de 2018 de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias dictada en el Rollo de Apelación núm. 49/2018 que desestimó el recurso interpuesto por el Sr. Damaso contra la Sentencia del Tribunal del Jurado constituido en el ámbito de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 29 de junio de 2018, dictada en el Rollo de Sala núm. 8/2018 dimanante del Procedimiento del Tribunal del Jurado 312/2017 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife, seguido por delito de **asesinato** contra mencionado recurrente. Los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para la deliberación, votación y fallo bajo la Presidencia del primero de los indicados. Han sido partes en el presente procedimiento: el Ministerio Fiscal; el recurrente Don Damaso representado por el Procurador de los Tribunales Don Ángel Sánchez García-Porrero y defendido por el Letrado Don Silvino González Moreno; y como recurrido la Acusación Popular el Instituto Canario de Igualdad representado por la Procuradora de los Tribunales Doña María Granizo Palomeque y defendido por la Letrada Doña Lucrecia María Roldán Piñero.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Julian Sanchez Melgar.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRMERO.- El Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife incoó Procedimiento del Tribunal del Jurado núm. 312/2017 por delito de **asesinato** contra **DON Damaso** , y una vez concluso lo remitió a la Sección Quinta Audiencia Provincial del Jurado, Oficina del Jurado, que con fecha 29 de junio de 2018 dictó Sentencia que contiene los siguientes **HECHOS PROBADOS**:

<<El Tribunal del Jurado, en su veredicto, ha declarado como probados los siguientes hechos:

1º.- Entre las últimas horas del día 4 y las primeras del 5 de agosto de 2017, en una vivienda de la CALLE000 , en Santa Cruz de Tenerife, Damaso , con sus manos o valiéndose de objetos contundentes, golpeó repetidas veces y por distintas partes de su cuerpo a Azucena , causándole diversos traumatismos, hemorragias, fracturas óseas y lesiones en varios órganos vitales que junto a una acción de estrangulamiento, provocaron su muerte por asfixia y edema pulmonar .

2º.- El acusado mató a Azucena aprovechando que esta se encontraba indefensa en una situación de desvalimiento debida al consumo de fármacos, drogas y alcohol.

3º.- Damaso provocó la muerte de Azucena golpeándola de forma repetida, empleándose con brutalidad, por lo que aumentó su dolor y provocó un sufrimiento muy superior al necesario para causarle la muerte. La víctima, antes de morir, sufrió heridas inciso contusas en el cuero cabelludo, diversas contusiones en el rostro, en la boca con pérdida de incisivos centrales, múltiples golpes en la zona pectoral, presentando lesiones compatibles con golpes causados con un palo o una lama de somier, en el costado, tórax y abdomen; varias heridas similares en las nalgas, golpes en las extremidades superiores, un mordisco en un brazo, así como fracturas costales, con aplastamiento torácico-abdominal y una lesión en el hígado.

4º.- Damaso causó la muerte de Azucena aprovechando que esta tenía reducida su capacidad de defensa, debido a la ingestión de fármacos, drogas y alcohol.

5º.- Ambos mantenían una relación de pareja desde finales del mes de mayo de 2017. La semana anterior a la muerte de Azucena , habían empezado a convivir en la casa donde sucedieron los hechos.

6º.- Damaso causó su muerte con desprecio absoluto hacia ella por el mero hecho de ser mujer.

7º.- Su condición de adicto a las drogas tuvo alguna influencia en su conducta.>>

SEGUNDO. - El Tribunal del Jurado, dictó el siguiente **pronunciamiento**:

<<1º.- A la vista del veredicto de culpabilidad acordado por el Tribunal del Jurado y de los demás pronunciamientos y declaraciones contenidos en el mismo, condeno a Damaso como autor de un delito de **asesinato**, cualificado por alevosía y ensañamiento, con las circunstancias agravantes de parentesco y atenuante de drogadicción, a las pena de veintidós años y seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta, así como al pago de las costas del juicio, incluidas las causadas al Instituto Canario de Igualdad como acusación popular.

2º.- Para el cumplimiento de la pena principal, procede abonarle el tiempo en que por esta causa ha estado privado de libertad, siempre que no haya sido hecho efectivo ya en otro proceso.



Así por esta sentencia, a la que debe incorporarse el acta de la votación del Jurado, uniéndose de todo ello certificación literal al rollo de Sala, y contra la que cabe interponer recurso de APELACIÓN, en el plazo de diez días, contados al siguiente de su notificación, anunciándolo en esta Audiencia para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, lo pronuncio, mando y firmo.>>

TERCERO.- Frente a la anterior resolución la representación legal de DON Damaso se interpuso **recurso de apelación** ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que dictó Sentencia con fecha 29 de octubre de 2018 , cuyo **Fallo** es del tenor literal siguiente:

<<Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de Damaso contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en el rollo 8/2018 , dimanante del procedimiento de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado n.º 312/2017, proveniente del Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Santa Cruz de Tenerife, resolución que confirmamos en todos sus pronunciamientos, sin efectuar imposición de las costas del recurso.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme, pudiendo solicitarse ante esta Sala, en el plazo de CINCO DÍAS, preparación del recurso de casación a celebrar ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.>>

CUARTO.- Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas **se preparó** recurso de casación por infracción de Ley y de precepto constitucional por la representación legal de **DON Damaso** , que se tuvo anunciado; remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente Rollo y formalizándose el recurso.

QUINTO.- El recurso de casación formulado por la representación legal de DON Damaso , se basó en los siguientes **MOTIVOS DE CASACIÓN**:

Primer motivo.- Por infracción de precepto constitucional, al amparo del art. 5.4 de la LOPJ , por vulneración del art. 24 de la Constitución , en cuanto en él se recoge el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Segundo motivo .- Por infracción de ley, al amparo del artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por indebida aplicación de los artículos 139.1 del Código Penal .

Tercer motivo .- Por infracción de ley, al amparo del núm. 1º del art. 849 LECrim ., por indebida aplicación del artículo 20.2º del Código Penal .

SEXTO.- Es **recurrido** en la presente causa **la Acusación Popular, el INSTITUTO CANARIO DE IGUALDAD** , que presenta escrito de fecha 28 de enero de 2019 el que solicita la inadmisión y desestimación del recurso de casación presentado.

SÉPTIMO.- Instruido el **MINISTERIO FISCAL** del recurso interpuesto estimó procedente su decisión sin vista e interesó la inadmisión, y en todo caso la desestimación, de todos los motivos del mismo, por las razones expuestas en su escrito de fecha 14 de febrero de 2019; la Sala admitió el mismo quedando conclusos los autos para señalamiento de Fallo cuando por turno correspondiera.

OCTAVO. - Por Providencia de esta Sala de fecha 25 de marzo de 2019 se señala el presente recurso para deliberación y fallo para el día 8 de mayo de 2019; prolongándose los mismos hasta el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, desestimó el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del acusado, Damaso , frente a la Sentencia de primer grado jurisdiccional dictada por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección Quinta, constituida como Tribunal del Jurado, que condenó a dicho acusado como autor criminalmente responsable de un delito de **asesinato**, a las penas que dejamos expuestas en nuestros antecedentes, frente a cuya resolución judicial ha recurrido en casación el aludido acusado en la instancia, recurso que seguidamente procedemos a analizar y resolver.

SEGUNDO. - En el primer motivo, formalizado por infracción constitucional, al amparo de lo autorizado en el art. 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , el recurrente alega la vulneración de la presunción constitucional de inocencia.

El principio constitucional de inocencia, proclamado en el art. 24.2 de nuestra Carta Magna , gira sobre las siguientes ideas esenciales: 1º) El principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que



corresponde efectuar a los jueces y tribunales por imperativo del art. 117.3 de la Constitución española ; 2º) que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba, suficientes para desvirtuar tal derecho presuntivo, que han de ser relacionados y valorados por el Tribunal de instancia, en términos de racionalidad, indicando sus componentes incriminatorios por cada uno de los acusados; 3º) que tales pruebas se han de practicar en el acto del juicio oral, salvo los limitados casos de admisión de pruebas anticipadas y preconstituidas, conforme a sus formalidades especiales; 4º) dichas pruebas incriminatorias han de estar a cargo de las acusaciones personadas (públicas o privadas); 5º) que solamente la ausencia o vacío probatorio puede originar la infracción de tal derecho fundamental, pues la función de este Tribunal Supremo, al dar respuesta casacional a un motivo como el invocado, no puede consistir en llevar a cabo una nueva valoración probatoria, imposible dada la estructura y fines de este extraordinario recurso de casación, y lo dispuesto en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , pues únicamente al Tribunal sentenciador pertenece tal soberanía probatoria, limitándose este Tribunal a verificar la siguiente comprobación:

- 1ª. Comprobación de que hay prueba de cargo practicada en la instancia (**prueba existente**).
- 2ª. Comprobación de que esa prueba de cargo ha sido obtenida y aportada al proceso con las garantías exigidas por la Constitución y las leyes procesales (**prueba lícita**).
- 3ª. Comprobación de que esa prueba de cargo, realmente existente y lícita, ha de considerarse bastante para justificar la condena (**prueba suficiente**).
- 4ª. Comprobación de que tal prueba ha sido razonadamente tenida como de cargo en función del análisis del cuadro probatorio en su conjunto (**prueba de cargo razonada**).

En el caso enjuiciado, la sentencia de la Audiencia Provincial, razona:

" Sobre la autoría todas las evidencias conducen al acusado Damaso . Era la persona que convivía con la víctima y no hay rastro de la existencia de otros posibles sujetos en la vivienda, al margen del acusado y la fallecida. Durante estas horas fatídicas, por testimonio de sus tíos, que residen en un inmueble próximo, se conoce que, a lo largo de aquella madrugada, se presenta en tres ocasiones para hablar con ellos: aproximadamente a medianoche, a las tres de la mañana y la última sobre las ocho de la mañana. En la primera de estas ocasiones, cercana a la data de la muerte, menciona una discusión con su pareja motivada por el consumo de drogas; en la segunda se acerca pidiendo un encendedor y finalmente, la última, en demanda de ayuda. Además su comportamiento posterior es sugestivo de su participación en los hechos, con la producción de un incendio en el interior de la vivienda, precisamente donde se encontraba el cuerpo de la víctima, con toda probabilidad causado para tratar de encubrir las pruebas de su acción violenta. Al respecto de ello, el fuego, que provocó algunas quemaduras en el cadáver de Azucena , fue apagado sin gran dificultad por uno de los policías que intervinieron en la vivienda. Por último, como se comprueba por los agentes de policía, el encausado presentaba lesiones recientes en el dorso de sus manos, documentadas mediante fotografías, compatibles con la agresión protagonizada.

Todas estas circunstancias probatorias, con las valoraciones propias del Jurado, han quedado reflejadas en el acta de la votación, que contiene una exposición razonada de estas pruebas. También se hará alguna referencia a estas conclusiones probatorias al determinar las consecuencias jurídicas de los hechos analizados por el Jurado ."

Por su parte, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el recurso de apelación indicó al respecto: *" La determinación de la prueba de cargo que hace el Magistrado Presidente se ajusta de forma congruente al veredicto del Jurado, que está especialmente razonado "*.

De manera que en los hechos probados se entiende como acreditado que el recurrente, con sus manos o valiéndose de objetos contundentes, golpeó repetidas veces y por distintas partes de su cuerpo a la perjudicada, que era su pareja, causándole diversos traumatismos, hemorragias, fracturas óseas y lesiones en varios órganos vitales que, junto a una acción de estrangulamiento, provocaron su muerte por asfixia y edema pulmonar. La sentencia asume asimismo como probado que el recurrente mató a su pareja aprovechando que ésta se encontraba indefensa, en una situación de desvalimiento debida al consumo de fármacos, drogas y alcohol. A tal efecto, el acusado se empleó con brutalidad, por lo que aumentó su dolor y provocó un sufrimiento muy superior al necesario para causarle la muerte. Antes de morir, sufrió heridas inciso contusas en el cuero cabelludo, diversas contusiones en el rostro, en la boca con pérdida de incisivos centrales, múltiples golpes en la zona pectoral, presentando lesiones compatibles con golpes causados con un palo o una lama del somier, en el costado, tórax y abdomen; varias heridas similares en las nalgas, golpes en las extremidades superiores, un mordisco en un brazo, así como fracturas costales, con aplastamiento torácico-abdominal y una lesión en el hígado, añadiéndose finalmente que la condición de adicto del recurrente tuvo alguna influencia en su conducta.



Ya nos hemos referido a las pruebas tomadas en consideración por el Tribunal del Jurado, que podemos resumir:

- a) El acusado convivía con la víctima, y no existe indicio de la presencia en el lugar de los hechos de otras personas.
- b) La declaración de los tíos de la perjudicada, que residen en un inmueble próximo, manifestaron que la noche de autos la fallecida intentó por tres veces comunicar con ellos, por haberse producido una discusión con el acusado por un problema de drogas, pidiendo Azucena ayuda a dichos familiares.
- c) El acusado intentó quemar el cuerpo de la víctima, llevado a cabo por el recurrente con la evidente pretensión de ocultar pruebas.
- d) Se detectaron lesiones situadas en el dorso de ambas manos del acusado, compatibles con una actuación agresiva como la de autos.
- e) La autopsia atribuye la muerte a estrangulamiento, y describe otras heridas en zonas vitales.
- f) En la inspección de la habitación en que se produjo el hecho, se detectan manchas de sangre y aparentes signos de violencia.
- g) El tribunal escuchó las explicaciones del acusado, que atribuyó la muerte a un incendio accidental, no concediendo credibilidad a dicha tesis.

Al existir elementos probatorios de donde el Jurado extrajo el fundamento de su veredicto condenatorio, estando tanto el veredicto de culpabilidad, como la sentencia de primero y segundo grado, adecuadamente motivadas, es por lo que este reproche casacional no puede prosperar.

TERCERO. - En el motivo segundo, articulado por infracción de Ley, al amparo de lo autorizado en el art. 849.1º LECrim ., se denuncia la indebida aplicación del artículo 139.1 CP .

Plantea la defensa la ausencia de "*animus necandi*" en el acusado. Pero cuando el recurso de casación se articula por la vía del art. 849.1 LECrim ha de partirse de las precisiones fácticas que haya establecido el Tribunal de instancia, por no constituir una apelación ni una revisión de la prueba. Se trata de un recurso de carácter sustantivo penal, de naturaleza extraordinaria, cuyo objeto exclusivo es plantear una discordancia jurídica con el tribunal sentenciador sobre unos hechos probados, ya inalterables.

La técnica de la casación penal exige que en los recursos de esta naturaleza se guarde el más absoluto respeto a los hechos que se declaren probados en la sentencia recurrida, ya que el ámbito propio de este recurso queda limitado al control de legalidad, o sea, que lo único que en él se puede discutir es si la subsunción que de los hechos hubiese hecho el Tribunal de instancia en el precepto penal de derecho sustantivo aplicado es o no correcta jurídicamente, de modo que la tesis del recurrente debe limitarse al contenido del hecho probado (STS 799/2017, de 11 de diciembre).

Por su parte, de la redacción de la sentencia puede deducirse que el acusado actuó con ánimo de matar a su pareja. En efecto, se lee en la resultancia fáctica que "el acusado mató a Azucena aprovechando que esta se encontraba indefensa, en una situación de desvalimiento debida al consumo de fármacos, drogas y alcohol. (...) Damaso provocó la muerte de Azucena golpeándola de forma repetida, empleándose con brutalidad, por lo que aumentó su dolor y provocó un sufrimiento muy superior al necesario para causarle la muerte. La víctima, antes de morir, sufrió heridas inciso contusas en el cuero cabelludo, diversas contusiones en el rostro, en la boca con pérdida de incisivos centrales, múltiples golpes en la zona pectoral, presentando lesiones compatibles con golpes causados con un palo o lama de somier, en el costado, tórax y abdomen; varias heridas similares en las nalgas, golpes en las extremidades superiores, un mordisco en un brazo, así como fracturas costales, con aplastamiento torácico abdominal y una lesión en el hígado. (...) Damaso causó la muerte de Azucena aprovechando que esta tenía reducida su capacidad de defensa, debido a la ingestión de fármacos, drogas y alcohol".

El razonamiento de los jueces "a quibus" es plenamente compartido por esta Sala Casacional.

Primeramente, la sentencia de primer grado jurisdiccional, sostiene lo siguiente:

" En los hechos declarados probados por el Jurado se describe la acción homicida y se afirma esta misma intencionalidad, extraída de las propias circunstancias de la agresión. A partir de esta declaración de hechos probados debe entenderse que el acusado provocó intencionadamente la muerte de la víctima, con la concurrencia de estas específicas circunstancias: alevosía y ensañamiento .

Por su parte el Tribunal Superior de Justicia en el recurso de apelación ya indicó que este motivo, tras exponer lesiones en el cadáver especificadas por los informes periciales: "*Con tales datos y pruebas objetivas*



difícilmente puede alegarse que la muerte fuera meramente accidental y que no haya prueba de que el acusado tuviera intención de causar la muerte de Azucena . El propio Jurado expone su convicción a este respecto al valorar lo manifestado por los médicos forense, indicando en el acta de la votación lo siguiente, en cuanto al hecho primero: "...Las lesiones que presenta la víctima no se pudieron producir accidentalmente, no hay respiración de humo por parte de la fallecida y que por tratar de sacarla de la vivienda, en ningún caso se producirían esas fracturas.

En consecuencia, la intencionalidad se infiere con claridad de las propias circunstancias de la agresión. El acusado provocó intencionadamente la muerte de la víctima, con la concurrencia de alevosía y ensañamiento. La víctima se encontraba desvalida por la ingestión de psicofármacos, drogas y alcohol, que le producía una importante afectación lo que restringía de forma muy sensible su capacidad de reacción y defensa.

Como dice acertadamente el Fiscal en esta instancia casacional, en el "factum" no se describe ninguna acción defensiva, tratándose por el contrario de una agresión sucesiva en distintas partes del cuerpo y con alguna prolongación temporal. El ánimo de matar deriva de la inequívoca voluntad ínsita en las actuaciones agresivas del recurrente, el cual golpeó repetidas veces y por distintas partes de su cuerpo a la perjudicada, causándole diversos traumatismos, hemorragias, fracturas óseas y lesiones en varios órganos vitales que, junto a una acción de estrangulamiento, provocaron su muerte por asfixia y edema pulmonar.

La perjudicada sufrió diversas contusiones en el rostro, en la boca con pérdida de incisivos centrales, múltiples golpes en la zona pectoral, presentando lesiones compatibles con golpes causados con un palo o una lama de somier, en el costado, tórax y abdomen; varias heridas similares en las nalgas, golpes en las extremidades superiores, un mordisco en un brazo, así como fracturas costales, con aplastamiento torácico-abdominal y una lesión en el hígado.

Las características de la acción evidencian claramente el "animus necandi". La acción de estrangulamiento, junto con el acto de fracturar costillas, aplastar el tórax y lesionar el hígado, no dejan lugar a duda razonable alguna respecto a la intención letal que impulsaba al recurrente.

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

CUARTO. - En el tercer motivo, articulado por la vía autorizada en el art. 849-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , el recurrente pretende la aplicación de la circunstancia eximente de drogadicción, conforme a lo dispuesto en el art. 20.2ª del Código penal .

El autor del recurso alega la historia clínica del acusado, la que evidencia largo consumo de drogas tóxicas con ingresos por síndrome de abstinencia, con consumos habituales de un gramo de heroína al día, al igual que 2 gramos de cannabis al día, compaginándolo con otras sustancias, tales como trakimazin.

Se alegan episodios convulsivos y sintomatología depresiva de larga duración.

El motivo no puede prosperar, porque no respeta los hechos probados. En efecto, esta cuestión fue sometida al veredicto del Jurado, el cual concluyó que la condición de adicto a las drogas del acusado, "tuvo alguna influencia en su conducta".

Al redactar la razón de tal afirmación, exponen los jurados que no se practicó prueba alguna de donde deducir que el acusado estuviera bajo los efectos de las drogas, ni siquiera que ingirió cualquier tipo de sustancias estupefaciente. Lo deducen además de otros elementos, como del hecho de que saliera del piso y se encontrara en casa de los tíos, pudiéndose comunicar con ellos, a pesar del estado que presentaba, "sin que conste que hubiera tenido algún problema para ello". También valoraron que el acusado tuvo la lucidez suficiente como para intentar encubrir su acción, simulando que se había producido un incendio, presumiblemente con el mechero que fue a pedirle a casa de tales familiares a las tres de la madrugada, pudiendo ir a dicha casa en tres ocasiones durante aquella noche.

Por lo demás, la afectación de las drogas o el alcohol no pudieron tener incidencia alguna para impedirle comprender la ilicitud de su acto, o de actuar conforme a esa comprensión. No puede sostenerse la relación causal entre tal afectación y el hecho de dar una paliza descomunal a su pareja, empleándose con brutalidad, hasta producirle la muerte con alevosía y ensañamiento.

En cualquier caso, su drogadicción ha sido tenida en cuenta por el Tribunal sentenciador, confirmado en apelación, para tener por acreditada una circunstancia atenuante de su responsabilidad penal.

El motivo no puede prosperar.

QUINTO. - Al proceder la desestimación del recurso, se está en el caso de condenar en costas al recurrente (art. 901 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).



FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º.- DESESTIMAR el recurso de casación interpuesto por la representación legal de **DON Damaso** contra Sentencia de fecha 29 de octubre de 2018 de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias desestimatoria del recurso de apelación formulado por el Sr Damaso contra la Sentencia del Tribunal del Jurado constituido en el ámbito de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 29 de junio de 2018 .

2º.- CONDENAR a dicho recurrente al pago de las costas procesales ocasionadas en la presente instancia por su recurso.

3º.- COMUNICAR la presente resolución al Tribunal de procedencia a los efectos legales procedentes, con devolución de la causa que en su día remitió, interesándole acuse de recibo

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Julian Sanchez Melgar Francisco Monterde Ferrer Alberto Jorge Barreiro

Carmen Lamela Diaz Eduardo de Porres Ortiz de Urbina